



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I
FOJAS
16



EXP. N.º 03632-2012-PA/TC
CUSCO
LEONIDAS EULOGIO CCAÑIHUA
HAYMITUMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2013, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonidas Eulogio Ccañihua Haymituma contra la resolución de fojas 317, su fecha 27 de junio de 2012, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2011 el demandante interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Quispicanchis solicitando su reposición laboral como trabajador de la municipalidad demandada. Refiere el demandante que ingresó a laborar el 2 de mayo de 2007 como asistente técnico y almacenero del municipio emplazado, cargo que desempeñó hasta el 31 de diciembre de 2010, sujeto a un contrato de servicios no personales, y posteriormente a partir del 1 de enero y hasta el 31 de marzo de 2011, sujeto a un contrato administrativo de servicios, siendo que trabajó hasta el 5 de abril sin contrato alguno, fecha en la que fue impedido de ingresar a su centro de labores, configurándose un despido incausado, toda vez que al haber realizado sus labores de manera subordinada, cumpliendo un horario de trabajo y percibiendo una remuneración mensual en contraprestación a las mismas, no podía ser despedido sino sólo por justa causa y luego de un procedimiento con todas las garantías, por lo que en el presente caso su despido fue realizado en vulneración de su derecho constitucional al trabajo.

El procurador a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Quispicanchis contesta la demanda manifestando que el demandante no fue trabajador municipal sujeto a plazo indeterminado al amparo del régimen privado, y que inicialmente laboró sujeto a un contrato de servicios no personales, posteriormente al amparo de un contrato laboral sujeto a modalidad, y finalmente sujeto a un contrato administrativo de servicios - CAS, al amparo del régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, por lo que su demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	17



EXP. N.º 03632-2012-PA/TC

CUSCO

LEONIDAS EULOGIO CCAÑIHUA
HAYMITUMA

El Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia del Cusco con fecha 5 de enero de 2012, declaró fundada la demanda por considerar que en el caso de autos la entidad demandada no había cumplido con las formalidades y requisitos exigidos por la ley para el contrato administrativo de servicios.

La Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, revocó la decisión del Juzgado y declaró infundada la demanda, por considerar que en el caso de autos se produjo la prórroga automática del contrato administrativo de servicios, y no el surgimiento de una relación laboral a plazo indeterminado.

FUNDAMENTOS

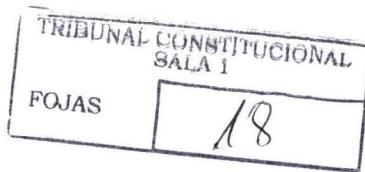
Procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de despido arbitrario. Se alega que el demandante, a pesar de haber suscrito contratos de locación de servicios, en los hechos prestó servicios bajo una relación laboral.
2. Por su parte la emplazada manifiesta que el demandante no fue despedido arbitrariamente, sino que el demandante dejó de prestar servicios en la entidad, con posterioridad al vencimiento de su último contrato administrativo de servicios.
3. Considerando los argumentos expuestos por las partes y los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC N.º 00206-2005-PA/TC, en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido incausado.

Análisis de la controversia

4. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC N.º 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo – reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.

Consecuentemente en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03632-2012-PA/TC

CUSCO

LEONIDAS EULOGIO CCAÑIHUA
HAYMITUMA

civiles y temporales que habría suscrito el demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, lo que es constitucional.

5. Hecha la precisión que antecede cabe señalar que a fojas 23 obra copia del Contrato Administrativo de Servicios N.º 018-2011-CAS-MPQU-URCOS/RH, suscrito por el demandante y la entidad demandada, con el que queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación a plazo determinado sujeta a un contrato administrativo de servicios que debió culminar al vencer el plazo del contrato, es decir, el 31 de marzo de 2011.

Sin embargo conforme refieren las partes, ello no habría sucedido por cuanto el demandante ha venido laborando después de la fecha de vencimiento del plazo de su último contrato administrativo de servicios.

Al respecto cabe reconocer que las consecuencias de este hecho (trabajar después de la fecha de vencimiento del plazo del contrato administrativo de servicios) no se encuentran previstas en el Decreto Legislativo N.º 1057, ni en el Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, es decir, que se estaba ante una laguna normativa; sin embargo, dicho supuesto actualmente se encuentra regulado en el artículo 5.2 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, incorporado por el Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM.

6. Destacada la precisión que antecede este Tribunal considera que el contrato administrativo de servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios. Este hecho no genera que el contrato administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminada, debido a que el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM prescribe que la “duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación”. En la actualidad, este parecer se encuentra reconocido en el artículo 5.2 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, incorporado por el Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM.

Por lo tanto cuando se termina la relación laboral sin que se presente alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios, se genera el derecho de percibir la indemnización prevista en el numeral 13.3 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REPUBLICA DEL PERU	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I
FOJAS	19



EXP. N.º 03632-2012-PA/TC
CUSCO
LEONIDAS EULOGIO CCAÑIHUA
HAYMITUMA

7. Finalmente este Tribunal considera pertinente destacar que el hecho de que un trabajador continúe laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios constituye una falta administrativa que debe ser objeto de un procedimiento disciplinario, a fin de que se determine las responsabilidades previstas en el artículo 7º del Decreto Legislativo N.º 1057, pues dicho hecho contraviene el procedimiento de contratación previsto en el artículo 3º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho alegado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL